



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00352 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SEGOVIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE REMEDIOS / CONCEJO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS
ASUNTO.	Resuelve excepciones previas / fija el Litigio / se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	328

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas formuladas, fijar el litigio y pronunciarse acerca de las pruebas pedidas.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

El MUNICIPIO DE REMEDIOS ofreció contestación a la demanda² y propuso excepciones de mérito únicamente, pero en escrito separado propuso las siguientes excepciones que denominó como previas³:

- **Ineptitud de la demanda.**
- **Pleito pendiente.**
- Abuso del derecho (no es una excepción previa Art. 100 CGP)

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

• INEPTA DEMANDA

Fundamentos de la Excepción: Señala frente a esta excepción que "(...) *Se reputa aquí la ineptitud de la demanda, en consideración a los argumentos que utiliza el actor para sustentar la violación directa de normas sustanciales (que a su vez conforman el núcleo fuerte de los hechos tal como se redactó la demanda) del Ordenamiento Jurídico colombiano, a través*

¹ "07 ControlTerminosSecretario" expediente digitalizado

² 02 Cuaderno 02" del expediente digitalizado.

³ 02 Cuaderno 02, páginas 64 a 73 del expediente digitalizado.

de la expedición de los Actos Administrativos demandados, lo cual, constituye un yerro de interpretación que a su vez, encarna una falacia de argumentación por reflejo que no puede ser de recibo en sede jurisdiccional; porque no guarda congruencia lo enunciado en los hechos, con lo pedido y lo probado (...).”

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Frente a la excepción de inepta demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa y está denominada en el numeral 5º *ibídem* como “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

Frente a los requisitos para el ejercicio de los medios de control -demanda- el Consejo de Estado; ha concluido lo siguiente:⁴

*“(...) Acerca de los requisitos de la demanda se tiene que estos son taxativos y se encuentran conformados por i) los requisitos previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA; ii) el contenido de la demanda, previsto en el **artículo 162 del CPACA** y iii) los anexos que deben acompañarla, consagrados en el artículo 166 del CPACA.*

Se estima que el cumplimiento de tales requisitos debe ser controlado por el Juez y las partes durante la admisión de la demanda, la etapa de saneamiento de la audiencia inicial y por vía de excepciones previas, etapas que una vez culminan no es procedente revivirlas respecto a la discusión de los requisitos formales de la demanda.

Si se advierte la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio y la parte actora no acredita su cumplimiento dentro del término establecido para la subsanación, deberá rechazarse la demanda⁵. Sin embargo, si tal situación no es advertida por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, bien sea en la etapa de saneamiento o en la decisión de las excepciones previas, conforme lo determinan los numerales 5º y 6º del artículo 180 del CPACA. (...).”

Como se precisó, la excepción de inepta demanda que dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, apunta al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, serían los consagrados en los artículos precedentemente expuestos. Así lo ha precisado el H. Consejo de Estado:

“La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente .

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

⁴Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B; en providencia de fecha 3 de septiembre del 2015; Exp: N° 27001-23-33-000-2013-00286-01(1761-14); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.”⁶

De acuerdo con la normatividad en cita, cabe señalar que estudiado el libelo genitor se advierte que en el acápite de normas violadas y concepto de violación se hace un amplio análisis de los vicios que se consideran por el extremo activo, que son causales de anulabilidad del acto, así como un vasto recuento normativo de las normas en que deberían fundarse los actos acusados y de las normas violadas.

Así mismo, advierte el Despacho que no se configura la acumulación indebida de pretensiones en el proceso de la referencia, toda vez que los actos administrativos demandados están directamente relacionados entre sí, pues, por un lado, a través del Acuerdo No. 015, el Concejo del Municipio de Remedios – Antioquia, creó el corregimiento denominado Carrizal y, en igual sentido, a través del Acuerdo No. 016 del 31 de agosto de 2018, el Concejo de Remedios adoptó la división política del municipio de aquel municipio, incluyendo dentro de este al corregimiento denominado Carrizal. Se concluye entonces que ambas pretensiones de anulación podían ser acumuladas de conformidad con lo reglado en el artículo 165 del CPACA, puesto que ambas son pretensiones de nulidad, no se excluyen entre sí, sobre ellas no puede operar el fenómeno de la caducidad, por tratarse de una de las excepciones consagradas en el artículo 164 del CPACA, y ambas pretensiones deben ser tramitadas por el mismo procedimiento contencioso administrativo.

DECISIÓN: Así las cosas, no resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda** así propuesta por la parte demandada.

• PLEITO PENDIENTE

Fundamentos de la Excepción: Señala frente a esta excepción que “(...) solicito su señoría que se declare probada LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, ya que el hilo conductor y genitor de la presente demanda obedece al proceso de competencia exclusiva del ICAC y, posteriormente de la Asamblea Departamental de Antioquia, de tal suerte que los límites y linderos del Corregimiento Carrizal dependen del proceso de deslinde de Segovia y Remedios, por lo cual, abordar la misma temática, pretensiones y hechos es inconcebible, pues constituye un desgaste innecesario que plantea el Municipio de Segovia, a través de queja ante la Procuraduría Provincial de Puerto Berrío, Antioquia; iniciación de proceso de deslinde ante el ICAC, y ahora promoviendo el Medio de Control de Nulidad, cuyo objeto versa sobre el mismo asunto que ha sido suficientemente debatido y sobre el que aún no se ha obtenido solución definitiva según las competencias y ritos que las normas aplicables en este caso indica (...)”

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La excepción previa de pleito pendiente tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando una posible pluralidad de fallos jurisdiccionales sobre el mismo conflicto que puedan llegar a ser contradictorios entre sí y a poner en duda la garantía de la certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. M.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Auto del 29 de junio de 2017. Radicado: 25000-23-36-000-2014-00393-01(57506) A

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo en el radicado No. 11001-03-24-000-2017-00420-00, lo que sigue en cita:

*“(…) El Despacho pone de presente que, **para la configuración de la excepción de pleito pendiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, se requiere el cumplimiento de unos requisitos, a saber: identidad de partes e identidad de asunto**. El Consejo de Estado ha señalado que “el pleito pendiente constituye una de las excepciones previas y se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que, **en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada**.” Esta excepción tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto que, incluso, pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional. (…)”*

De este modo, advierte el Despacho que para que se configure la figura de pleito pendiente se requiere que exista identidad de partes e identidad de asunto en procesos de naturaleza jurisdiccional. Es decir, el pleito pendiente no puede predicarse entre procesos con naturaleza jurídica diferentes (como sucede en este caso dado que se está adelantando, por un lado, un procedimiento administrativo consagrado en la Ley 1447 de 2011 denominado “diligencia de deslinde”, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y, por otro lado, un proceso de nulidad simple ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde se va a determinar si los actos administrativos demandados adolecen o no de nulidad).

Así mismo, no encuentra este Despacho que se configure una identidad de objetos, pues por un lado se debate la simple nulidad de los actos administrativos cuestionados y, por otro lado, se discuten los límites territoriales entre ambos municipios.

DECISIÓN: Así las cosas, no resulta acertado que el demandado en esta instancia procesal afirme que para el caso se configure la antedicha excepción, por lo que se dirá que **no hay lugar a declarar probada la excepción de pleito pendiente** así propuesta por la parte demandada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y la contestación, sobre los que no se presenta controversia:

- El 13 de octubre de 2017, el Concejo Municipal de Remedios – Antioquia, publicó el Acuerdo No. 015 “*Por medio del cual se crea el corregimiento de Carrizal*”.
- El Concejo municipal de Remedios publicó el Acuerdo No. 016 del 31 de agosto de 2018 “*Por medio del cual se adopta la división política del municipio de Remedios y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad simple de los actos administrativos contenidos en el **Acuerdo No. 015 “Por medio del cual se crea el corregimiento de Carrizal”** y en el **Acuerdo No. 016 del 31 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adopta la división política del municipio de Remedios y se dictan otras disposiciones”**, proferidos por el Concejo del Municipio de Remedios – Antioquia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.

- Solicita que se exhorte INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que certifique si en dicha entidad se está tramitando un proceso de deslinde entre los municipios de Segovia – Antioquia y Remedios – Antioquia, por límites dudosos entre ambos municipios.
- Solicita que se exhorte INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que certifique o informe el radicado del procedimiento y la causal de la Ley 1447 del año 2011 que empleó para la apertura del proceso de deslinde entre los municipios de Segovia – Antioquia y Remedios – Antioquia, por límites dudosos entre ambos municipios.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: El despacho ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, el Despacho accederá a la **prueba documental solicitada** por considerarla pertinente, y conducente par las resultas de esta actuación. Se deja constancia que los exhortos decretados se enviarán al correo electrónico de la parte solicitante de la prueba dentro de los **tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia**. Se advierte que corresponde a la parte demandante *-sujeto procesal que solicitó la prueba-* realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta decisión, otorgándose un **término de diez (10) días para allegar lo solicitado**, contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio ante la dependencia a la cual va dirigido.

2. Testimoniales:

Se solicita la recepción del testimonio de la siguiente persona, para que declare sobre los hechos de la demanda.

- FERNANDO GÓMEZ MOLINA, en calidad de secretario de Minas del Municipio de Segovia.

- Solicitadas por la parte demandada:

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: El despacho ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda; los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

2. Testimoniales:

Se solicita la recepción de los testimonios de las siguientes personas, para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y la creación y pertenencia del Corregimiento Carrizal.

- EVER MANUEL VERGARA GUERRERO.
- LUIS ALBERTO NARANJO CASTRO.
- NATALIA RAMOS ENAMORADO.
- OMAIRA DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ.
- PEDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ.
- NATALI SEPÚLVEDA AGUDELO.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda consisten en que se declare la simple nulidad del Acuerdo No. 015 “Por medio del cual se crea el corregimiento de Carrizal” y en el Acuerdo No. 016 del 31 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adopta la división política del municipio de Remedios y se dictan otras disposiciones”, proferidas por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, el Despacho ENCUESTRA INNECESARIO, IMPERTINENTE E INCONDUCTENTE EL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA, como quiera que los testigos no aportarían elemento fáctico alguno al proceso, tan solo su opinión sobre la interpretación de las normas que han de aplicarse para resolver el litigio fijado.

Dado que para el caso la prueba testimonial nada aporta a la litis, por tratarse de un proceso de pleno derecho, deberá ser negada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 05 de marzo de 2015 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, conforme al poder aportado al proceso visible en las páginas 62 a 36 del documento número 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. **JAIME ENRIQUE CEBALLOS RUIZ** con TP No. 83551 del CSJ para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE REMEDIOS - ANTIOQUIA** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEPTA DEMANDA** y **PLEITO PENDIENTE**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: SE FIJA EL LITIGIO en atención al siguiente enunciado gramatical: le corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad simple de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 015 “*Por medio del cual se crea el corregimiento de Carrizal*” y en el Acuerdo No. 016 del 31 de agosto de 2018 “*Por medio del cual se adopta la división política del municipio de Remedios y se dictan otras disposiciones*”, proferidos por el Concejo del Municipio de Remedios – Antioquia.

CUARTO: SE ORDENA tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación; los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, el Despacho **accederá a la prueba documental solicitada** por considerarla pertinente, y conducente par las resultas de esta actuación. Se deja constancia que **los**

exhortos decretados se enviarán al correo electrónico de la parte solicitante de la prueba dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Se advierte que corresponde a la parte demandante -sujeto procesal que solicitó la prueba- realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta decisión, otorgándose un término de **diez (10) días** para allegar lo solicitado, contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio ante la dependencia a la cual va dirigido.

QUINTO: El despacho encuentra **INNECESARIO, IMPERTINENTE E INCONDUCTENTE EL DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SÉPTIMO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **(09) de ABRIL DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EoWS_F1JiihMrp39Qe2F5zcBL6Upkq4NPMjfJWHoSysbNA?e=qYJLcM

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a33266eb4e6f4ca4288fb1b39a4d2fda8c1a0be1b872a6bd6e8216df15de24

Documento generado en 08/04/2021 10:08:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>